

DR 29 292

Hola, buenas noches. Iniciamos aquí el último espacio de Revista de Derecho en este curso académico 87-88. Durante los próximos 85 minutos nos dedicaremos a comentar y analizar temas correspondientes a las asignaturas de primer curso de carrera.

Lo haremos con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAD, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Hoy, 27 de mayo, estos serán los contenidos de la última Revista de Derecho. Los primeros minutos de nuestro programa estarán dedicados a la historia del derecho español.

La profesora Elena García Cuevas nos hablará de la codificación y su repercusión en España. A continuación, en Derecho Romano, los profesores Manuel García Garrido y Luis Elena del Portillo expondrán dos casos prácticos, la herencia del hijo emancipado y la sustitución del hermano por los esclavos. Y finalizaremos la Revista de Derecho con Político 1. Los profesores Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez nos hablarán del constitucionalismo histórico español y darán unas orientaciones para los próximos exámenes.

Como acabamos de anunciar en el sumario, el primer espacio de esta Revista de Derecho está dedicado a la historia del derecho español. La profesora de la Asignatura, doña Elena García Cuevas, nos va a hablar de la codificación y su repercusión en España. Nos explicará qué es la codificación en contraposición con recopilación, cómo se inició la codificación en Europa y también cómo y cuándo surgió en España, extendiéndose finalmente en los caracteres generales de la codificación.

Buenas noches, profesora García Cuevas. Buenas noches. Para iniciar el tema, la codificación y su repercusión en España, vamos primero, si le parece bien, a definir qué es la codificación, es decir, qué se entiende por codificación y cuál es la diferencia entre esta y recopilación.

Sí, efectivamente. Vamos a ver primeramente qué es codificación. Básicamente es el acto de codificar o de reducir la legislación a códigos.

Es el proceso que lleva la elaboración de los distintos códigos, fruto de una serie de factores de la más variada índole, sociales, políticos, etcétera, etcétera. La palabra *códex* significa originariamente lo que hoy denominamos libro, es por lo tanto una compilación de leyes, no una ley, que quede bien claro, tal es el caso del *códex* gregoriano, *hermogeniano*, etcétera, que ya hemos estudiado en temas anteriores. En épocas posteriores se denomina *códex* a las obras jurídicas que tienen una cierta, solo cierta ordenación, código de *Utrique*, etcétera, etcétera.

Pero ya en la segunda mitad del siglo XVIII, que es lo que nos interesa, y teniendo en cuenta la ilustración, un código, término procedente del *just naturalismo* europeo, ya es una ley de contenido homogéneo en cuanto a la materia, civil, penal, es decir, regula problemas de una parte del ordenamiento jurídico de forma sistemática y articulada. En esto se va a diferenciar principalmente de la recopilación. Efectivamente, un código ya no es una ley, *perdón*, y no una

mera recopilación de leyes, por eso el término código o codificación presenta frente al de recopilación los siguientes caracteres.

En primer lugar, no recoge material anterior, aunque evidentemente ese material pueda servirle a título informativo. En segundo lugar, pretende elaborar y recoger una nueva regulación. En tercer lugar, su mentalidad claramente racionalista.

En cuarto lugar, el criterio seguido de agrupación, como se ha visto, es el sistemático, abandonando aquellos criterios puramente cronológicos que se seguían en épocas anteriores. Y también yo añadiría aquí de una forma articulada, puesto que se dividen en partes, secciones, capítulos y estos últimos en artículos. Por lo tanto, repito que un código ya es una ley, perdón por la equivocación anterior, y no una mera recopilación de leyes.

En estos cuatro caracteres se diferencia de las anteriores recopilaciones en las que verdaderamente había una amalgama de materias, algunas bastante desordenadas. Nueva recopilación y, en definitiva, toda la labor recopiladora que se ha visto en temas anteriores. En cambio, el código ya es una sola ley completa, dada por un solo legislador, que trata de una sola materia y que, por lo tanto, tiene un orden, cosa que no tenía en la mayoría de las recopilaciones.

Ahora, en la ilustración, se busca la precisión, el orden y la claridad en códigos breves, es decir, se busca un derecho delimitado. Profesora García Cuevas, ¿cuándo surge la codificación y dónde la situamos en el programa? Sí, creo que esto es una pregunta importante a la hora de estudiar esta materia. Hemos visto que la situamos en el sistema jurídico constitucional, por lo que el fenómeno codificador está en íntima relación con el constitucionalismo del siglo XIX, las constituciones escritas.

Incluso, a veces, se han llegado a calificar a estas como de códigos políticos. Ciertamente, constituciones, códigos constituyen el sistema jurídico o, mejor dicho, el ordenamiento jurídico de un país. Ya expliqué en la emisión radiofónica anterior cómo el pensamiento ilustrado, que precede inmediatamente al sistema jurídico constitucional, se incluía dentro del sistema jurídico de la recepción del derecho común, sistema muy amplio, simplemente porque, aunque la ilustración prepara el camino para el cambio que se va a producir en el siglo XIX, que todos sabemos, sin embargo, no es el cambio en sí y, precisamente porque la ilustración prepara el camino, es por lo que es muy importante para el sistema jurídico constitucional, es decir, constituciones y codificación, que son el modo de creación del derecho del Estado liberal, es muy importante, repito, todo ese pensamiento ilustrado del siglo XVIII, tanto filosofía, tratadistas, comentaristas, redactores, como la etapa de la clase burguesa en Europa, el Estado liberal burgués.

Si, en efecto, esta clase burguesa fue la que impulsó y se benefició de la codificación porque era adecuado a sus intereses, creó incluso un nuevo tipo de organización social, de esta forma, para garantizar los derechos, fundamentalmente el de propiedad, quizá el importante en este caso, era necesario proteger y regular el ejercicio de las libertades económicas y,

consecuentemente, desarrollar y definir el ámbito de esos derechos en leyes complementarias de la Constitución. Y dentro de ese pensamiento ilustrado, la filosofía, etcétera, etcétera, destaca lo que ya denominamos el racionalismo jurídico, término que todos conocemos, es, en definitiva, esa actitud racional y reformadora del siglo XVIII que empapó todas las instituciones, ideas y principios, puesto que se va a tratar de racionalizar, es una actitud racional, el orden político y social, fundando el derecho en la razón y apoyándose en la ley. Pues bien, ese racionalismo jurídico, o just naturalismo racionalista, como se quiera, lleva a los filósofos a plantearse la importancia de su trabajo para un futuro.

Por ello, será una legislación nueva y racional, los códigos, consecuencia de una nueva forma de entender el derecho, rompiéndose de esta forma con el pasado y con la traición doctrinal romanista. Y esta nueva forma de pensar consiste en que sólo el derecho, es decir, leyes y códigos, producen seguridad acerca de cuál es el derecho vigente. Es por esto por lo que los legisladores ilustrados huían de aquella costumbre, de ese derecho constitucional, porque era tremendamente inconcreto y bastante inseguro.

En suma, surge el derecho codificado, un derecho nuevo, al cual se llega por la tendencia hacia la unificación existente, sobre todo en Francia, que elimina desigualdades jurídicas, de forma que los códigos ya van a ser válidos para todo el territorio del Estado. Volviendo otra vez a la cuestión de la situación de la codificación en el programa, parece más lógica, legislativamente hablando, que las constituciones precedan a los códigos, orden que, por cierto, tenemos en nuestro programa, puesto que son el presupuesto fundamental. Sin embargo, no siempre ha sido así, a pesar de su extraordinaria vinculación, porque, de hecho, a lo largo de la historia, han existido códigos sin una constitución.

Por ejemplo, en una monarquía absoluta o una dictadura. Este será el caso de Prusia o Austria, como ahora tendremos ocasión de ver. Puesto que la codificación en España se produce tardíamente con respecto al resto de Europa, ¿qué nos puede decir de esta codificación en Europa? Prácticamente todos los países en Europa van a codificar su derecho.

Decimos prácticamente porque Gambetaña, como todos tienen que saber, tiene una constitución no escrita, lo que le da una flexibilidad característica que no encontramos en otro lugar y, por lo tanto, su derecho no está codificado. Pero, tomando como ejemplo Europa, las colonias americanas, a medida que van adquiriendo su independencia, empiezan a elaborar sus propios códigos, es decir, reciben esta idea de codificación, pero una vez que, lógicamente, ya se empiezan a consolidar sus respectivos regímenes político-jurídicos. La idea de codificación surge en Europa a finales del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX, pero antes que en España, porque la codificación en nuestro país, como vamos a ver, es relativamente tardía.

Los primeros países que van a elaborar códigos en Europa son Prusia, Austria y Francia. Efectivamente, estos son los tres primeros ejemplos que encontramos. Los dos primeros, bajo monarquías absolutistas o absolutas, como hemos dicho anteriormente, si bien es cierto que ilustradas, es decir, bajo el signo de la ilustración, pero no cabe duda que en esos países se

dificulta enormemente la labor codificadora por las propias desigualdades estamentales.

En Prusia, muy brevemente, tiene lugar, bajo Federico II, tras cuya muerte surge el Código Prusiano de 1794. En Austria, con José II, tiene lugar el Código Procesal Civil, hoy sería actualmente la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1781. El Código Penal de 1787 y el Código Procesal Penal o Ley de Enjuiciamiento Penal de 1788.

El Código Civil Austriaco se promulgó en 1811. Por lo que respecta a Francia, tras la Declaración de Derechos del Hombre Ciudadano, lógicamente, y Obra de la Revolución, va a ser el Code Civil. Este code se considera como el instrumento de unificación del derecho civil en Francia.

Existieron otros códigos, penal, comercio, procesal, pero ninguno tan significativo como este Code Civil. Entre otras cosas, por su extraordinaria calidad y valor práctico. Se promulga en 1804 y recibe en 1807 el nombre de Código de Napoleón, de gran influencia en los posteriores, como ahora tendremos ocasión de ver.

Es corto en su elaboración y en la misma intervienen grandes juristas de la época, franceses. Y quizá en este code, aparte del derecho nacional francés, naturalmente, también se tuvo en cuenta esa traición doctrinal romanista, derecho romano, con el que, he dicho antes, se había roto. Esa ruptura se dio, sobre todo, en el ámbito penal, porque en el civil, efectivamente, se tuvo bastante en cuenta el derecho privado romano, y un ejemplo de ello es este Code Civil.

Curiosamente, como vamos a ver más adelante, así como en Francia, el Código Civil será el primero, sin embargo, en España será el último en todo el proceso codificador español. Será de 1889, por todo el problema del derecho foral, la pluralidad de territorios, la pluralidad de ordenamientos jurídicos, hay un ordenamiento jurídico multiforme. El Code francés se infiltra rápidamente en Alemania.

Aquí es donde encontramos la conocida polémica Thibault-Savigny, en 1814. El primero habla de la necesidad de un derecho civil general para Alemania. Thibault ya mostró claramente su opinión de que el derecho civil alemán, entendiendo por tal el derecho privado, el penal y el procesal, necesitaba una rápida transformación, en el sentido de que todos los gobiernos alemanes tratasen de poner en vigor, uniendo sus fuerzas, lógicamente, un código promulgado para toda Alemania.

Legislación que aspiraba, lógicamente, a que fuera perfecta, formal y materialmente, lo que no ocurría prácticamente en ningún país integrante del Reich alemán. Las diáfanas leyes antiguas del Reich, aunque contenían algunas reglamentaciones convenientes, por ejemplo, en materia de tutela, de proceso, sin embargo, no eran propiamente códigos. Con la excepción, podemos decir, de aquella ordenanza carolina, completamente inadaptable, por cierto, a los tiempos presentes.

Por tiempos presentes nos referimos a los tiempos de Thibault, 1814. Por eso, el derecho autóctono era una acumulación de preceptos contradictorios que separaba a los alemanes y

que, por lo tanto, hacían imposible conocer a fondo el derecho. Thibault lo achaca, entre otras cosas, al derecho canónico y al derecho romano.

Trató de señalar las ventajas de la innovación con frases como hay que inculcar el deseo de adoptar un código sencillo, obra de los propios esfuerzos y actividad, que venga a ser el fundamento sobre el que se asiente de modo adecuado y seguro la situación civil, de acuerdo con las necesidades del pueblo, y a procurar una unión patriótica de todos los gobiernos alemanes que proporciona a todo el Reich los beneficios de un ordenamiento civil común y perdurable en el tiempo. Estas eran palabras de Thibault. La otra parte de la polémica, como ya he señalado anteriormente, es Savigny, quien habla de la vocación de su época, 1814, en la obra se dice nuestra época, para la legislación y la ciencia del derecho.

Savigny estudia a fondo las dos opiniones que existen sobre la ordenación del derecho civil, la que propugna el restablecimiento de la situación antigua y la que acepta un código común para todos los estados alemanes. Ejemplo de ambas, por ejemplo, Smith desea que se adopte por el momento el código austriaco, en cambio Thibault, como ya he expuesto anteriormente, desea que se promulgue un nuevo código. Para una empresa de esta índole, en Alemania naturalmente se toman en cuenta los tres ejemplos que hemos visto anteriormente, es decir, los primeros códigos, el código civil prusiano, el austriaco y el code de Napoleón.

Pero no tanto, y esto es importante, por el valor particular de cada uno de ellos, como por la posibilidad que representan de conseguir esta empresa a la que hemos hecho alusión. Basándose en ello, Savigny ve una confirmación de su opinión de que la época actual, 1814, cuando lo escribe, no tiene vocación para emprender un código. Pero, ¿qué podemos decir del BGB alemán, es decir, del código civil? En Alemania, el just naturalismo ha sucedido por la apandectística.

El primer fruto de esto va a ser el código civil alemán, de clara tendencia al conceptualismo, que será de 1900, a principios del siglo XX, pero llevaba ya cuatro años terminado. Fue un código tardío, por la propia polémica que acabamos de ver de Thibaut Savigny, y más adelante, la segunda aportación de la apandectística va a ser el código civil suizo, de 1911, también de extraordinario valor. ¿Y de la codificación en España, cuándo surge? Sí.

Este es un tema interesante, puesto que nos atañe más de cerca. Como ya he señalado, y quiero volver a repetir, fue tardía, se retrasó considerablemente, por esa diversidad, ese ordenamiento jurídico multiforme. Había una gran pluralidad de territorios, cada uno con su ordenamiento jurídico.

Esto es lo que lo va a retrasar, aunque lo vamos a ver más detenidamente a continuación. La forma de exposición, como ya hemos visto, la última relación existente entre constituciones y códigos, pues vamos a exponer estos últimos, teniendo en cuenta el texto constitucional. Es decir, los vamos a encajar en los distintos textos constitucionales que encontramos a lo largo del siglo XIX.

Ya en el Estatuto de Bayona, de 1808, señala la necesidad de redactar un código civil, criminal y de comercio, por los cuales se gobernarían las Españas y las Indias. Algo similar aparece también en la Constitución francesa de 1793. Recordemos que es la época de Robespierre, la aplicación de doctrinas de Rousseau, etc., en lo que no vamos a entrar ahora, porque no nos atañe.

En la Constitución de Cádiz de 1812 no es necesario mencionar la importancia del artículo 248-248, el cual establece la unidad de jurisdicción, un solo fuero para todas las personas, con las salvedades de la jurisdicción militar y eclesiástica. No habla, sin embargo, curiosamente, la Constitución de Cádiz de un código procesal. Efectivamente, el ya conocidísimo artículo 258-258 de la Constitución habla de que el código civil, criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía.

Artículo que, por otra parte, también aspira a que la codificación no sea un trasunto de la extranjera, sino que atienda al derecho tradicional español. A partir de este artículo 258, y más o menos con la misma formulación, se va a recoger en las constituciones posteriores hasta 1931 en nuestra República. Aunque todo esto no se concreta en un resultado codificador, como consecuencia del regreso de Fernando VII y otra serie de factores en los que no vamos a entrar, sin embargo, será de extraordinaria importancia para el proceso codificador a lo largo del siglo XIX.

En el periodo del trienio liberal, de 1820 al 23, se logra la aprobación del Código Penal de 1822, primer código liberal de España, de vida muy corta y con inspiración del Código Napoleónico y de la doctrina de la Ilustración, lógicamente. Posteriormente, ya se produce el Código de Comercio de 1829, que, aunque redactado sobre la base del código y doctrina francesa, no deja de tener en cuenta el derecho castellano. Fue complementado por una ley de enjuiciamiento mercantil, obra de Sainte-Andino, promulgada en 1830.

Más adelante, y antes del periodo revolucionario de 1868, surge ya en España la Comisión General de Codificación, comisión muy importante en esta labor codificadora. Esta comisión experimentó frecuentes cambios en su composición, lo cual fue debido, en parte, a los grandes enfrentamientos existentes que dificultaron enormemente el trabajo. Sin embargo, sí hay que reconocerle un valor, puesto que sirvió para centralizar los esfuerzos que hasta entonces habían permanecido bastante desperdigados.

Esta comisión debía dividirse en secciones sobre cada materia, civil, procesal, etc. La misma logra el Código Penal de 1848, que, como sabemos, es el actual, aunque con sucesivas modificaciones y reformas. Así, se reforma en 1850 y se revisa en 1870, que permanece vigente hasta la dictadura del general Primo de Rivera, el cual, como sabemos, ordena la promulgación de un nuevo código, el de 1928, fruto de la nueva situación ideológica.

Pero será de vida muy corta, pues, como sabemos, la Segunda República, el 31, supone ya el restablecimiento del Código de 1870. Va a sufrir, por lo tanto, sucesivas reformas, simplemente para adaptarlo a las nuevas circunstancias. En el periodo del bien progresista, del 54 al 56,

destaca la Ley de Enjuiciamiento Civil, o Código Procesal Civil, como quieran llamarlo, de 1855, que tenía por objeto el restablecimiento de las antiguas leyes.

También consigue la comisión el importantísimo Proyecto de Código Civil de 1851, el cual no llega a promulgarse por su radicalismo en ciertas materias, de carácter social, religioso, fundamentalmente. Pero, sobre todo, porque pretendía suprimir por completo la vigencia de todos los derechos forales. Contra este proyecto se levantan los defensores de los derechos forales y los gobiernos, lógicamente, para evitar dificultades políticas, optan por desistir del proyecto.

Proyecto que recibe influencias de las ideas europeas, sobre todo francesas, y que se conoce como Proyecto de García Goyena. Este proyecto sirve de base para los trabajos posteriores de los juristas y será tenido muy en cuenta en la codificación definitiva. Pero, como ya he dicho antes, la codificación se va a paralizar por la gran oposición existente a la unificación, por esa gran diversidad.

Cada territorio posee un ordenamiento propio y que es el tema del derecho foral, que veremos un poco más detenidamente después. Pero esta crisis de la codificación, si se puede llamar así, se compensa con la publicación de leyes generales, en lo que se llama política de leyes generales, desde 1861 a 1870. Destacando la ley hipotecaria de 1861, principalmente.

Por lo tanto, estas leyes generales son como una especie de pequeñas codificaciones parciales de materias concretas. ¿Pero qué ocurre en el sexenio revolucionario de 1868 a 1874? Como sabemos, constitucionalmente hablando, suceden toda clase de acontecimientos. Un gobierno provisional, una regencia, una monarquía con cambio de dinastía y una república federal.

Pero no vamos a entrar en ello, únicamente lo que quiero destacar, porque esto indudablemente va a influir en la labor codificadora. Así, la Constitución gloriosa de 1869, al incorporar unos principios e ideas completamente nuevos, trae consigo la reforma del Código Penal que ya hemos visto en 1870. También se produce en este sexenio lo que se llama la unidad de fueros o unidad jurisdiccional, eliminando las jurisdicciones especiales.

Asimismo, encontramos también la Ley Provisional para la Organización del Poder Judicial o Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que, como actualmente, va a regular la organización, competencias y régimen jurídico de los jueces y tribunales. Junto a esta Ley Orgánica, también hay que destacar la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, que ya venía preparándose y llevaba bastante tiempo concluida. Pero es curioso porque, así como este periodo revolucionario logra todo lo que acabamos de ver en esas materias, sin embargo, nada logró en el ámbito del derecho civil, que continuó como estaba, no se hizo nada al respecto.

Por eso es por lo que el Código Civil va a ser el último en todo el proceso codificador, a diferencia de Francia, en que el Código Civil fue el primero. Ya en la restauración con Cánovas, que va a ser el último periodo que señalamos, durante la Constitución de 1876, se termina la codificación en España. En derecho penal va a continuar el Código de 1870, pero que, sin

embargo, se publicaron los siguientes códigos.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que es la actualmente vigente, que deroga la anterior de 1855. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, también hoy vigente, que deroga la anterior de 1872. Y, finalmente, el Código de Comercio, que es sustituido por otro en 1885, que será el hoy vigente también.

Pero quizá lo importante, y que quiero destacar, es el Código Civil de 1889, que es el que llega hasta nosotros. Digo importante porque fue la parte más problemática de la codificación ante esa pluralidad existente. Código donde se trata ya la cuestión foral, lógicamente.

Para su redacción se toma en cuenta aquel proyecto de Código Civil de 1851, de García Goyena, al que hemos hecho referencia. Y, inicialmente, este código fue redactado con bastante precipitación, publicándose en 1888, con bastantes imperfecciones. Y, precisamente por este motivo, es por lo que se volvió a hacer una segunda edición, publicándose en 1889.

Y ya, para finalizar este importante tema, ¿nos puede destacar los caracteres generales de cada codificación y explicar brevemente el problema del derecho foral? Sí. Las codificaciones concretas que voy a destacar, no porque sean las únicas, son la civil, penal, mercantil y procesal. No todas las materias del ordenamiento jurídico se codificaron.

Solamente las que se consideraban necesarias para el Estado liberal, porque recordemos que es la época del constitucionalismo, dentro del cual surgen nuevos conceptos, división de poderes, partidos políticos, etc. Respecto a la codificación penal, solamente quiero decir unas cuantas cosas. Apenas hubo resistencia foralista en el derecho penal y fue relativamente sencilla por el carácter legal de este derecho.

El derecho penal sufre un cambio radical en el siglo XIX, influido por todas las concepciones políticas dominantes y también por todas las transformaciones constitucionales. El periodo codificador tiene carácter científico, ya que surgen diversas doctrinas sobre el delito y la pena. Además, va a destacar la escuela clásica, que es la partidaria libre albedrío, que todos conocemos, y la escuela positivista, que lo niega, existiendo, lógicamente, movimientos y escuelas eclécticas, como es la obra codificadora de Joaquín Francisco Pacheco a mediados del siglo XIX.

Pero, por influencia de la Ilustración, en concreto su movimiento humanitarista, la codificación va a recibir todos los postulados de la Revolución Francesa, principalmente la proporcionalidad entre el delito y pena y la presunción de inocencia, que todos conocemos, no sin protestas y reacciones, por supuesto, en su momento. De la codificación procesal solo quiero destacar que existe una enorme vinculación entre el derecho procesal y constitucional, como hemos tenido ocasión de comprobar a lo largo de la exposición, puesto que las constituciones establecen ya las bases de la organización judicial. Y aunque se hable de leyes, ley de enjuiciamiento civil y de enjuiciamiento criminal, sin embargo, por su contenido y estructura, son verdaderos códigos.

Además de ordenar y unificar las múltiples normas de la legislación anterior, las leyes nuevas, o mejor dicho, las nuevas leyes para evitar equívocos, también tienden a recoger las modernas tendencias en el ámbito procesal, desde el código de procedimiento civil francés hasta los códigos italianos y alemanes. En la codificación civil destaca el conservadurismo, sobre todo en materia de matrimonio, tutela, propiedad, etc. Se trata de aclarar las leyes antiguas y se reconocen solo algunas necesidades nuevas.

Entre estas últimas se reciben influencias francesas, sobre todo, lo que supone una cierta apertura hacia el universalismo, por ejemplo, en materia de persona jurídica, de nacionalidad. Pero vamos a entrar ya brevemente, puesto que nos acaba el tiempo, en cuanto al derecho foral, solo quiero señalar algunas líneas directrices. Es un tema importante porque, como hemos dicho, en el siglo XIX hay una gran cantidad de territorios forales que, al desear cada uno de ellos su propio ordenamiento, lógicamente se oponen a la codificación.

Estos territorios forales consiguen introducir representantes suyos en la comisión de códigos. Este código civil declara subsistente el derecho foral en toda su integridad y sin que sufra alteración su régimen jurídico dentro de las provincias y territorios en que subsistiera, en los cuales el código civil solo rige después de él, con las excepciones del título preliminar, que se refiere a los efectos de las leyes, y el título referido al matrimonio, que en concreto es el título cuarto, puesto que ambos son de aplicación general. La ley de bases de código civil preveía un sistema para fijar el derecho foral, que era el de apéndices.

Efectivamente, la solución dada por la ley de bases al problema del derecho foral fue de transacción entre las dos tendencias radicales, aceptar la forma de código para el derecho civil común y la de apéndices para las legislaciones forales, lo que supone aceptar así la variedad legislativa, si bien con unidad para algunas materias. Aunque este sistema se comenzó a elaborar en todas las regiones, sin embargo, tan solo llegó a aprobarse el apéndice foral de Aragón de 1925, que por cierto deroga los fueros y observancias del Reino de Aragón, de forma que su ordenamiento civil queda integrado tan solo por el apéndice y el código civil. Posteriormente a este sistema de apéndices, el mismo es sustituido por compilaciones del derecho civil especial, referidas principalmente al derecho de propiedad, familia y sucesiones, pero que en ningún caso son recopilaciones, sino códigos, insisto, y en las que se incorporan preceptos de derecho romano.

La primera de estas compilaciones fue la de Bascongadas, de 1959. La segunda, la de Cataluña, en 1960. La tercera, la de Islas Baleares, en 1961.

La cuarta, la de Galicia, en 1963. La quinta, la de Aragón, en 1967. Y, finalmente, la de Navarra, en 1973.

De esta forma, lógicamente, todas las regiones forales tienen ya su compilación. Esto es lo que he querido destacar, principalmente, del derecho foral. Se acerca ya el tiempo de los exámenes.

Las próximas semanas, sus alumnos se tendrán que examinar y, entonces, muchos de ellos

querrán saber si se mantiene el tipo de examen que tuvieron en febrero. Sí, el examen se mantiene exactamente igual que en las pruebas presenciales de febrero. Dos preguntas teóricas y el comentario de texto a responder las tres preguntas.

¿Cuándo estarán las notas a disposición de los alumnos? Bien, lógicamente, ahora tenemos que salir a examinar. Tardaremos como unos 15 días, de 15 a 20 días, en corregir todos los exámenes. Dense en cuenta que hay una gran cantidad en todos los centros de España.

Entonces, pedimos que durante ese tiempo, por lo menos un mínimo de 20 días, nos dejen tranquilos en cuanto a pedir calificaciones, etc. Y esperamos que ya después nos puedan comunicar con nosotros llamándonos al departamento, puesto que por las mañanas estaremos allí aproximadamente de once y media a dos, trabajando, haciendo listados, papeletas. Pero, por favor, pedimos ese mínimo de tiempo para poder trabajar.

Muchas gracias, profesora Elena García Cuevas, y esperamos contar con su colaboración para el próximo curso.